

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Artículo VII

Arbitraje, conciliación, mediación y transacciones

1. Salvo en la medida en que más adelante se establezca otra cosa, el Tribunal reconocerá el carácter definitivo de todos los acuerdos transaccionales, convenios liberatorios, acuerdos encaminados a someter casos a arbitraje y acuerdos de conciliación o mediación, y no podrá reabrir, revisar, ni fallar en las cuestiones resueltas con carácter definitivo en virtud de esos acuerdos o procedimientos sin consentimiento expreso de todas las partes de los mismos.
2. Sin perjuicio de lo que antecede, el Tribunal podrá revocar y devolver, en todo o en parte, un laudo arbitral que tendría carácter obligatorio, cuando una parte pruebe en forma clara y convincente que:
 - a) El laudo arbitral supera el monto máximo de la indemnización que puede imponer el Tribunal conforme a su Estatuto u otro límite acordado por las partes;
 - b) El laudo se obtuvo en virtud de venalidad o inconducta de los árbitros;
 - c) Los árbitros no observaron las disposiciones sustanciales de las normas de procedimiento que hubieran acordado las partes, o de otra manera excedieron su autoridad; y en caso de que el Tribunal decida no revocar y devolver el laudo, lo confirmará.
3. También sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 que antecede, el Tribunal, a solicitud de alguna de las partes, podrá corregir un laudo arbitral que tendría carácter obligatorio, cuando resulte claro que:
 - a) Existió un evidente error de cálculo numérico o un evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o bien a los que se haga referencia en el laudo;
 - b) Los árbitros laudaron sobre un asunto que no había sido sometido a su consideración y el laudo puede corregirse sin afectar el fundamento de la decisión sobre los temas sometidos a su consideración; y en caso de que el Tribunal decida no corregir el laudo, lo confirmará.
4. Tratándose de disputas referentes al nivel de clasificación de un puesto, el Presidente del Tribunal solicitará a petición de parte o a criterio propio, una auditoría del puesto en cuestión, a cargo de un calificado experto independiente en

clasificación de puestos de trabajo seleccionado de conformidad con las normas de procedimiento y, si no existen pruebas claras y convincentes de venalidad o conducta de parte del experto en clasificación, el Tribunal deberá confirmar los resultados de la auditoría como definitivos y obligatorios para las partes.

5. El Tribunal podrá recomendar que las partes de un recurso con respecto al cual tendría competencia lo sometan a arbitraje, conciliación o mediación obligatorios o no obligatorios. Si las partes aceptan esa recomendación, el Tribunal suspenderá los ulteriores procedimientos que ante el mismo se tramiten hasta tanto concluya el proceso de arbitraje, conciliación o mediación. Ninguna declaración que efectúe una parte en los procedimientos obligatorios o no obligatorios de arbitraje, conciliación o mediación será admisible contra una parte en los procedimientos que se lleven a cabo ante el Tribunal sobre el mismo asunto, a menos que esa parte lo consienta por escrito.